

144-A-18

0000092

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha seis de octubre del presente año (f. 69), se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, sin embargo no hizo uso de ese derecho.

Considerandos:

1. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Gonzalo Manuel de Jesús Alfaro Medrano, Docente y miembro del Consejo Directivo Escolar (CDE) del Complejo Educativo “De Tecapán”, municipio de Tecapán, departamento de Usulután, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el año dos mil dieciocho, habría intervenido en su calidad de Secretario de dicho órgano colegiado en el procedimiento de contratación de su hija, la señora _____, en el cargo de Docente interina de la referida institución educativa, específicamente en la selección, proposición y toma de posesión de dicha señora.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de f. 2, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe sobre los hechos objeto de aviso.

2. En la resolución de fs. 44 al 46, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Gonzalo Manuel de Jesús Alfaro Medrano y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Mediante escrito de fs. 52 y 53 el investigado ejerció su derecho de defensa.

4. Por resolución de f. 55 se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se requirió documentación.

5. Por resolución de f. 60, como prueba para mejor proveer, se delegó a Instructor para obtener información relacionada con los hechos investigados.

6. En el informe agregado a fs. 67 y 68, el Instructor delegado estableció el hallazgo de la diligencia investigativa efectuada e incorporó prueba documental.

7. En la resolución de f. 69 se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, sin embargo no hizo uso de ese derecho.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Manuel de Jesús Alfaro Medrano, se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de *supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad* –Art. 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como *“Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”* –art. 3 letra j) de la LEG–.

En términos generales, los conflictos de interés son situaciones en las cuales la equidad y la imparcialidad requerida para la decisión pública se han perdido.

En términos concretos, existe un conflicto de interés cuando un funcionario público obtiene un beneficio de manera ilegítima como resultado de una decisión que ha tomado en función de su cargo o competencias (De Michele, R. *“Los conflictos de interés en el sector público.”* Coalición por la Transparencia, Guatemala, 2004, p. 9).

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad de la proscripción del art. 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal. En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de las once horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de marzo, de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de marzo y de las ocho horas con cincuenta minutos del día veinte de agosto, todas de dos mil veintiuno, en los procedimientos referencias 201-A-17, 100-D-18 y 29-A-19, respectivamente.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Informe remitido el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho por el CDE del Complejo Educativo “De Tecapán”, relativo a los cargos y funciones desempeñados por el investigado y por la señora [redacted] en ese centro de estudios, y al procedimiento de selección de esta última como Docente interina (fs. 4 al 18).

2. Copias certificadas por el Secretario del CDE del Complejo Educativo “De Tecapán”, de las siguientes actas de reuniones de ese organismo: *i)* N.º 329 de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, referente a la selección de la señora [redacted] como Docente interina de la asignatura de Inglés, para el período comprendido entre el quince de enero y el treinta y uno de diciembre del referido año (fs. 29 y 30); y *ii)* N.º 331 de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, con el objeto de proponer a la Unidad de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de Usulután que la referida señora ejerciera el relacionado cargo de Docente (fs. 31 y 32); *iii)* N.º 333 de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, mediante la cual se dio toma de posesión a la señora [redacted], conforme a la citada propuesta (f. 33).

3. Copia simple de transcripción de acuerdo N.º 11-0077 de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el entonces Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología acordó nombrar a la señora [redacted] como Docente interina del Complejo Educativo “De Tecapán”, a partir del día quince de enero de dos mil dieciocho (fs. 27, 28 y 34).

4. Certificación de partida de nacimiento de la señora [redacted], expedida por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Tecapán, departamento de Usulután (f. 68).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación

de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. *Del vínculo de parentesco entre los señores Gonzalo Manuel de Jesús Alfaro Medrano*

y

Entre los señores Gonzalo Manuel de Jesús Alfaro Medrano y

existe un vínculo de primer grado de consanguinidad, por cuanto son padre e hija, según consta en certificación de partida de nacimiento de la señora (f. 68).

2. *De la calidad de servidor público del investigado en el año dos mil dieciocho, cuando acaecieron los hechos que se le atribuyen:*

En el año dos mil dieciocho el señor Gonzalo Manuel de Jesús Alfaro Medrano se desempeñó como Docente del Complejo Educativo "De Tecapán" y Secretario del CDE de ese centro de estudios, según consta en informe remitido el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho por ese organismo colegiado (fs. 4 al 18).

3. *Respecto a la intervención del investigado en los actos de selección, proposición y toma de posesión de su hija, la señora , en el cargo de Docente interina del Complejo Educativo "De Tecapán", en el año dos mil dieciocho:*

El día doce de enero de dos mil dieciocho, en sesión del CDE del Complejo Educativo "De Tecapán", el señor Gonzalo Manuel de Jesús Alfaro Medrano, en su calidad de Secretario de ese organismo colegiado, intervino con su voto favorable en la decisión de seleccionar a su hija, la señora , como Docente interina de la asignatura de Inglés, para el período comprendido entre el quince de enero y el treinta y uno de diciembre del referido año, según consta en: i) el citado informe de fs. 4 al 18; y en ii) copia certificada por el Secretario del mencionado CDE, del acta N.º 329 de la referida fecha, en la que se adoptó la aludida decisión (fs. 29 y 30).

También el día doce de enero de dos mil dieciocho, y como Secretario del referido CDE, el señor Alfaro Medrano intervino en la proposición de la señora

para ejercer el citado cargo, acto que se hizo constar en el acta N.º 331 de la fecha relacionada, para ser presentada a la Unidad de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de Usulután, como se verifica en copia certificada por el Secretario del mencionado CDE de dicha acta (fs. 31 y 32).

Y el día quince de enero de dos mil dieciocho, el investigado participó en la sesión del CDE del Complejo Educativo "De Tecapán", mediante la cual se dio toma de posesión a la señora como Docente de ese centro de estudios, conforme a la mencionada propuesta, según consta en copia certificada por el Secretario del aludido CDE del acta N.º 333 de la fecha relacionada, en la que se hizo constar el referido acto (f. 33).

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que, los días doce y quince de enero de dos mil dieciocho, el señor Gonzalo Manuel de Jesús Alfaro Medrano no se excusó e intervino en asuntos propios de sus funciones de Secretario miembro del CDE del Complejo Educativo "De Tecapán" en los cuales tenía conflicto de interés, es decir, en la selección y proposición de su hija, la señora

APD. 123

, como Docente interina de la asignatura de Inglés en el citado centro de estudios, para el período comprendido entre el quince de enero y el treinta y uno de diciembre del referido año, y en la posterior toma de posesión de la mencionada señora en ese cargo de Docente.

Es dable afirmar lo anterior, porque en las relacionadas certificaciones de las actas en las que se documentaron esas actuaciones (fs. 29 al 33), no consta que el investigado se haya abstenido de intervenir en las mismas, lo cual era necesario para acreditar que cumplió con el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Respecto a las alegaciones efectuadas por el investigado en su escrito agregado a fs. 52 y 53, cabe indicar que:

a) Si bien destaca que “El Consejo Directivo Escolar solo es parte del proceso ya establecido por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, es decir el CDE no es el contratante, pues el EMPLEADOR es el Ministerio de Educación, como se ve en las boletas de pago” (sic), es necesario reiterar que a dicho investigado se le atribuye la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, que *exige a las personas sujetas a dicha Ley abstenerse de participar y generar cualquier incidencia en un asunto en el que tengan un interés manifiesto, ya sea propio, de sus socios o de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, pues por dicha razón subsistiría un evidente conflicto de interés.*

Y en el caso bajo análisis, se ha comprobado que el señor Gonzalo Manuel de Jesús Alfaro Medrano, al intervenir en los actos del referido CDE en favor de la señora [redacted], objeto de este procedimiento, participó en asuntos en los que tenía un interés manifiesto tanto su persona –beneficiar a su hija– como su familiar –laborar en el mencionado centro de estudios durante el año dos mil dieciocho–, perfilándose así una actuación contraria al mandato establecido en el artículo 5 letra c) de la LEG, al margen que haya sido el entonces Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología quien concluyó el procedimiento, nombrando a la aludida señora como Docente interina del Complejo Educativo “De Tecapán”, a partir del día quince de enero de dos mil dieciocho.

b) Sobre la alegación en la que destaca que “(...) la toma de decisiones, no es unipersonal, si no que se toma de manera pluralista, es decir junto al Consejo Directivo Escolar” (sic), es dable indicar que los órganos colegiados son los que se conforman por una pluralidad de personas físicas que se ubican en el mismo orden jerárquico y que, de manera colectiva, concurren a formar la voluntad del órgano.

Para la doctrina, *la razón de ser que justifica la existencia de estos órganos es la simultaneidad inherente a las deliberaciones y al procedimiento de formación de la voluntad colegiada* (Valero Torrijos, J. *Los órganos colegiados. Análisis histórico de la colegialidad en la organización pública española y régimen jurídico-administrativo vigente*, Madrid, 2002).

Por otro lado, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado el carácter esencial de la concurrencia simultánea de los miembros de estos órganos para la formación de la voluntad colegiada, al referir que *con la creación de un órgano colegiado, se persigue poner en común las voluntades individuales diversas de sus miembros mediante un proceso de intercambio directo de razones y argumentos para que una vez delimitada la problemática a dilucidar, se tome una decisión o se emita un juicio colectivo mediante un sistema de votación, de conformidad al régimen jurídico aplicable al caso que se discute. Lo que permite sistematizar la diversidad de los puntos de vista reflejados en el proceso para la toma de decisión* (sentencia del 20/III/2012, proceso ref. 351-2011).

De modo que, si bien los órganos colegiados superan el criterio individual de cada uno de sus integrantes al adoptar una decisión, son precisamente las intervenciones y alegaciones de cada uno de éstos las que han permitido la configuración del producto intelectual que dará respuesta a los asuntos sometidos al conocimiento de dichos órganos.

En ese orden de ideas, aun cuando los actos en favor de la señora
, que son objeto de este procedimiento, no fueron autorizados únicamente por el señor Gonzalo Manuel de Jesús Alfaro Medrano en su calidad de Secretario del CDE del Complejo Educativo “De Tecapán”, sino por ese órgano colegiado, la intervención y participación del investigado contribuyó a la formación de las respectivas decisiones, pese a que la LEG le proscibía a dicho señor participar y generar cualquier incidencia en esos asuntos en los que debía intervenir pero tenía un interés manifiesto, ya que, por dicha razón subsistiría en su caso un evidente conflicto de interés.

Ciertamente, la normativa ética no se limita a prohibir la emisión de actos unilaterales en que los servidores públicos tengan conflicto de interés, sino más la participación de éstos en cualquier procedimiento o acto de decisión en que se perfila un conflicto de tal naturaleza, aun cuando hayan sido –como en el presente caso- adoptados por un órgano colegiado.

Es por ello que, al no haberse excusado formalmente el señor Alfaro Medrano, sino haber intervenido en los actos relacionados, se perfila una correspondencia clara e inequívoca entre ese comportamiento y la infracción al artículo 5 letra c) de la LEG, de modo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del RLEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el

monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 5 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvo lugar la conducta constitutiva de infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, de parte del señor Gonzalo Manuel de Jesús Alfaro Medrano, es decir en el año dos mil dieciocho, equivalía a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU) con diecisiete centavos (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Gonzalo Manuel de Jesús Alfaro Medrano, son los siguientes:

i) El beneficio o ganancias obtenidas por la hija del infractor, como consecuencia de los actos constitutivos de infracción.

El beneficio obtenido por la hija del infractor, a partir de las conductas antiéticas establecidas en este procedimiento, consistió en que en el año dos mil dieciocho desempeñó un empleo remunerado con fondos públicos, por el cual percibió un salario mensual de quinientos noventa y cinco dólares de los EE.UU. con cincuenta y dos centavos (US\$595.52), según se verifica en copia simple de acuerdo N.º 11-0077 de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el entonces Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, acordó nombrar a la señora [redacted] como Docente interina del Complejo Educativo “De Tecapán”, a partir del día quince de enero de dos mil dieciocho (fs. 27, 28 y 34).

ii) La renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el mes de enero de dos mil dieciocho el señor Gonzalo Manuel de Jesús Alfaro Medrano percibió un salario de novecientos cuarenta y cuatro dólares de los EE.UU. con treinta y ocho centavos (US\$944.38), según consta en informe de salarios del referido señor en el año dos mil dieciocho, remitido por la Directora del Complejo Educativo “De Tecapán”, e impresión de boleta de pago realizado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología al investigado, correspondiente al mes relacionado (fs. 74 y 76).

En consecuencia, en atención al beneficio que obtuvo la señora [redacted]

[redacted] a partir de la conducta del investigado Alfaro Medrano y a la renta potencial del último, es pertinente imponerle a dicho señor una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para

el sector comercio, de trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17), por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, lo cual hace un total de seiscientos ocho dólares de los EE.UU. con treinta y cuatro centavos (US\$608.34), cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra c), 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónase* al señor Gonzalo Manuel de Jesús Alfaro Medrano, Docente y miembro del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo “De Tecapán” municipio de Tecapán, departamento de Usulután, con una multa de seiscientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos (US\$608.34), por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que los días doce y quince de enero de dos mil dieciocho, no se excusó e intervino en la selección y proposición de su hija, la señora _____, como Docente interina de la asignatura de Inglés en el citado centro de estudios, para el período comprendido entre el quince de enero y el treinta y uno de diciembre del referido año, y en la posterior toma de posesión de la mencionada señora en ese cargo de Docente, por las razones expresadas en el apartado IV de esta resolución.

b) Se hace saber al investigado que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4